

| ÍNDICE                                                                                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE ENERO DE 2023. |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |
| SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                     |
| 144/2022<br>Y SU<br>ACUMULADA<br>149/2022                                                                                                                           | <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> | 3 A 41<br>RESUELTAS |

# **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

## **TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
23 DE ENERO DE 2023.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Buenos días, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 8 ordinaria, celebrada el jueves 19 de enero del año en curso.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** En votación económica consulto ¿Se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Continúe, secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2022 Y SU ACUMULADA 149/2022, PROMOVIDAS POR DIVERSAS DIPUTADAS Y DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y SU ACUMULADA.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 74 BIS; 202, FRACCIÓN III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y LOS ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN”; 390, FRACCIÓN XVIII; Y 407, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO NOVENTA Y UNO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

**TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO**

**DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas y oportunidad.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo solo quiero sugerir, que, en la precisión de las normas reclamadas, se incluya el señalamiento de la fracción XIX del artículo 390 del Código Electoral del Estado de México porque, en primer lugar, existen conceptos de invalidez en la demanda como parte del argumento que se plantea en la violación a la reserva de fuente constitucional e, incluso, en el proyecto se realiza un pronunciamiento en el análisis de fondo, en relación con esa porción normativa, como se advierte de los párrafos 58 y 61. Entonces, mi sugerencia es simplemente que se incluya en la precisión de las normas la fracción XIX del artículo 390.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En el mismo sentido que el Ministro Luis María Aguilar. Tengo la observación sobre la precisión de las normas reclamadas; de forma preliminar, advierto que algunos párrafos del estudio de fondo no guardan congruencia con

las normas que se tienen como, efectivamente, impugnadas. Concretamente, los párrafos 56, 58 y el 61 del proyecto contienen erróneamente un pronunciamiento sobre la invalidez de la fracción XIX del artículo 390 del Código Electoral local, misma que acertadamente no se incluye en el apartado de precisión de las normas. En ese sentido, de aprobarse la propuesta, en este apartado, es necesario ajustar los párrafos que mencioné y eliminar la referencia a la fracción XIX. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Entonces, son dos propuestas diferentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sin ningún problema.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Distintas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Son dos propuestas diferentes.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El Ministro Aguilar sostiene que se debe incluir la fracción XIX; y la Ministra Ortiz Ahlf, que se debe eliminar y ajustar los párrafos a otra fracción diferente. Tiene la...

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, nada más, para aclarar. Yo lo digo porque hay conceptos de invalidez respecto de esa fracción, de esa fracción XIX del 390 y claro, se hace un análisis en el párrafo 58 y en el 61, por eso yo decía que de la precisión de

las normas habría que incluirlas, independientemente de si tenga o no razón en el fondo del planteamiento, pero sí como parte de las normas impugnadas.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No tengo ningún inconveniente que lo podamos incluir.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Incluimos...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ...la fracción XIX del artículo 390.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Claro que sí, la fracción XIX del artículo 390.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Exacto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ahora consulto si ¿Con esta precisión podemos aprobar estos apartados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADOS POR UNANIMIDAD.**

Ahora pongo a su consideración si alguien tiene algún comentario sobre el apartado de legitimación. Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, gracias, señora Presidenta. Yo, simplemente decir que lo votaré de manera precautoria —por decirlo de alguna manera— a favor, porque creo que puede haber un tema de discusión de si la materia es o no electoral, pero me parece que es más correcto verlo en el fondo, porque está íntimamente relacionado. Simplemente quiero hacer reserva de mi voto en este tema. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, señora Ministra Presidenta. En los mismos términos. Yo reconocería la legitimación *ad cautelam* precisamente porque me parece que la legitimación, dado lo *sui generis* del asunto, de la situación particular, tendríamos que ver en el fondo si la tiene o no.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Ministra Presidenta, también comparto la misma inquietud. Me parece que aquí, como lo hemos hecho en otros casos, la circunstancia de que esté legislada la figura de coalición de gobierno en una norma electoral del Estado, le puede dar la legitimación al partido político para impugnarla a través de esta acción de inconstitucionalidad; pero, para mí, ese sería el motivo:

que está incluida en una normativa de carácter electoral. Me parece que la figura *per se* no tiene que ver con la materia electoral. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Con las reservas anunciadas, se consulta si...Ministro Aguilar

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, también coincido totalmente con lo que acaban de señalar los señores Ministros.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Con las reservas, incluida del señor Ministro Aguilar, consulto si en votación económica ¿Se aprueba? **(VOTACIÓ FAVORABLE).**

**APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Finalmente, pongo a su consideración las causas de improcedencia y sobreseimiento. Si no hay ningún comentario, consulto si en votación económica ¿Se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADO ESTE APARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Ahora, voy a someter a su consideración el apartado VI, correspondiente al estudio del fondo. El cual se divide en dos temas: el primero de ellos es el relativo a la incompetencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones. Y el segundo, corresponde al análisis de la violación a la reserva de fuente constitucional local. Si es tan amable, Ministra ponente, de presentar el tema 1.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, Ministra Presidenta, con su permiso. Tenemos en el estudio de

fondo VI.1. Es incompetencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones.

En el proyecto que someto a su amable consideración, se declaran infundados los conceptos de invalidez relativos a que la normativa impugnada, al regular un modelo de gobierno de coalición invade la competencia exclusiva que en relación a las coaliciones electorales, reservó la Constitución General al Congreso de la Unión.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora inicia de una premisa inexacta, en el sentido de que el gobierno de coalición en su modalidad electoral se encuentra comprendido dentro de la normativa de las coaliciones electorales. Lo cual es inexacto, porque conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y acumuladas, se advierte que ambas figuras son distintas y que la regulación del gobierno de coalición en cualquiera de sus modalidades se encuentra dentro de la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas.

En el caso concreto, las normas impugnadas regulan un acuerdo de participación específico cuyo objeto es establecer un acuerdo de colaboración de las distintas fuerzas políticas para la integración de las dependencias del Poder Ejecutivo y de sus órganos auxiliares, así como la definición de la agenda legislativa, el cual debe suscribirse por las personas candidatas a la gobernatura y los dirigentes estatales, con la aprobación de sus órganos directivos locales e inscribirse ante el Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los plazos previstos para el registro de convenios de coalición o candidatura común. Atento a lo resuelto por este Tribunal Pleno, en la citada acción 63/2017, la naturaleza del

acuerdo de participación de diversas fuerzas políticas es la de constituir un gobierno de coalición en su modalidad electoral en la forma en como lo ha reconocido válida este Alto Tribunal. Conviene precisar que, aun cuando la figura en estudio incorpore la expresión: “coalición”, ello no implica que se encuentre directamente relacionada con los requisitos que regulan sustantivamente a las coaliciones electorales, entendidas como una forma específica de participación para postular candidatos, ya que, en este caso, constituye una forma de participación distinta a través de una modalidad alterna de gobierno. En consecuencia, al ser diferentes las figuras de gobierno de coalición y coaliciones electorales, no resultan aplicables al primero las reglas de estos segundos.

Finalmente, en la sesión del lunes pasado, este Tribunal Pleno en votación económica, invalidó diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los que se regulaban las coaliciones de esta entidad federativa, no obstante que algunas normas sólo reiteraban lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que la mayoría de las Ministras y Ministros consideran que las disposiciones impugnadas en este caso, también inciden en el sistema de coaliciones electorales regulado en la legislación general.

Y en este sentido, conviene precisar, que en el precedente de la Ciudad de México que he mencionado, se estableció en la página 301, que el Constituyente local previó dos modalidades de gobierno de coalición que se regularán con mayor detalle en la ley y una muy similar a la establecida en la Constitución Federal, la cual responde a la naturaleza y características propias de los gobiernos de coalición, como atribución del titular del Poder Ejecutivo y otra,

como facultad de los partidos políticos al registrar una coalición electoral para convenir optar por un gobierno de coalición en caso de que la persona postulada para asumir la Jefatura de Gobierno resulte electa.

Y en este sentido, si bien la primera modalidad no guarda relación con la materia electoral al tratarse más bien de una cuestión político-administrativa, en la segunda, dice el precedente, sí, siendo precisamente que los artículos 1°, fracción IX, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, es un tema eminentemente electoral, señala el precedente. En base a eso construimos este apartado VI.1. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Está a su consideración este apartado. Tiene la palabra la Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Estoy a favor del sentido del proyecto y con sus consideraciones que retoman lo resuelto por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas, en donde se profundiza en la distinción entre figura de gobierno de coalición y las coaliciones electorales para la contienda.

Con base a dicho precedente, estimo que efectivamente, la figura regulada por las normas impugnadas no es la relativa a la coalición de partidos políticos para participar en una contienda electoral, sino como señala el precedente, una alternativa de gobierno a fin de

lograr condiciones de gobernabilidad y consensos políticos al interior del Estado.

Finalmente, quiero precisar la cuestión —esta— de las normas que se impugnan, en el decreto impugnado se modifica con relación a la litis, entre otras, dos fracciones del artículo 390 del Código Electoral del Estado de México: la fracción XVII, se modifica sustantivamente, mientras que la modificación a la fracción XIX, únicamente consistió en recorrer el numeral al adicionarse la fracción XVIII, la precisión de la litis se delimita correctamente y no se tiene como impugnada la fracción XIX del artículo 390 en cuestión; sin embargo, en los párrafos 56, 58 y 61 del proyecto, en el análisis de fondo se incluye la misma. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con sus consideraciones, salvo por lo que hace al párrafo 33, inciso 3, del proyecto, que me parece que esta consecuencia no se sigue del precedente; sin embargo, sí quiero hacer una aclaración, para mis votos sucesivos, sobre este tema.

Es claro, como lo señala el proyecto, que una coalición electoral no se debe confundir con una coalición de gobierno y a mí me parece también, que la coalición de gobierno *per se*, por sí misma, no es un tema electoral, sino es un tema de cómo se ejerce ya propiamente el gobierno.

¿Por qué estoy de acuerdo en este caso y en el anterior, en el precedente, que sí se trata de un tema electoral? No por el hecho de que estén en código electoral, porque yo creo que el código electoral, como cualquier ley puede generar normas que no se compadezcan con la naturaleza del enunciado de determinado cuerpo normativo, sino porque, en este caso en particular, cuando se celebra un acuerdo de coalición, se obliga a quienes están compitiendo electoralmente, a que suscriban el acuerdo específico de gobierno de coalición.

Consecuentemente, este acuerdo de gobierno de coalición, al conocerlo el electorado, me parece que puede influir en cómo toma las decisiones el elector, dependiendo de cómo se considere que se va a distribuir el ejercicio del poder, y en esta lógica, si es algo que se tomó en cuenta para emitir el voto, también me parece lógico que pueda estar bajo la tutela jurisdiccional de la materia electoral.

Yo haré un voto concurrente para separarme del párrafo que ya indiqué, pero para poder explicar estas consideraciones, sobre todo, en atención a los precedentes, porque me parece que cada vez vamos a ver con más frecuencia el tema de gobiernos de coaliciones en nuestro país. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más?

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Si bien entendí, Ministro Zaldívar, para usted sí es una coalición electoral en estos términos, mi pregunta —porque yo lo planteo como una duda—, me queda muy claro que una coalición electoral es distinta de una coalición de gobierno; sin embargo, y entiendo perfectamente el precedente en que se está basando este proyecto. Sin embargo, en este caso en concreto, que regula aparentemente a una coalición de gobierno, señala el artículo 74 bis impugnado —entre otras cuestiones— que este acuerdo de participación deberá ser suscrito por la candidata a Gobernadora o Gobernador, los dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura y la aprobación de los órganos directivos estatales, o sea, de los partidos políticos, se presenta al Instituto para su inscripción, —o sea— el Instituto Electoral.

Posteriormente, se hace competente al Pleno del Tribunal Electoral para conocer post electoralmente, las impugnaciones por incumplimiento de este acuerdo de Gobierno por órgano electoral y, en el 407 también impugnado, se deja durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, cuando hoy en día sólo queda vigente el recurso de apelación, abierta totalmente la jurisdicción para que los partidos políticos —los partidos políticos— van en contra del acuerdo establecido en el 74.

Quiero llamar la atención también a este Tribunal Pleno, que la Constitución del Estado de México, en su artículo 77, fracción XLVIII, que señala las facultades y obligaciones del Gobernador, dice: “optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado. El Gobierno de coalición se regulará por el

convenio y el programa respectivos, los cuales deben ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del Pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encuentra en receso, la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario —punto—. El Convenio establecerá las causas de disolución del gobierno de coalición”. Aquí está un gobierno de coalición puro y simple —digamos ¿no?—, entonces, yo lo planteo como duda, me parece que, reconociendo que son distintos, aquí la legislatura, pues, traslada o lleva al ámbito electoral lo que no debió haber estado en el ámbito electoral por todas estas cuestiones que acabo de señalar, y por lo tanto, ya las causas de disolución no son las que se establezcan en el convenio, sino resuelve por la vía electoral mediante un recurso electoral el Tribunal Electoral de la entidad federativa. Yo, por lo tanto, me manifestaría por lo que esta coalición como está reglamentada, me parece que es electoral, y no habría competencia. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Expreso estar de acuerdo con el proyecto y la forma en que se analiza este tema, particularmente, en el aspecto de la competencia.

El partido político que cuestiona diversas disposiciones de la ley impugnada, básicamente considera dos aspectos de invalidez. El primero, en una invasión a la competencia del Congreso de la Unión, en tanto la figura de gobiernos de coalición, al ser transferida

a un tema de convenio, supondría, entonces, la incompetencia de la legislatura local para poderla regular, en la medida en que esto correspondería en términos de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente, al Congreso de la Unión al derivar de una ley general y, en un segundo aspecto, de algún modo dando a entender que de no ser procedente este primer argumento buscaría la invalidez a partir de establecer que queda claro que la normatividad de las coaliciones subsiste hasta el día de la elección y que un gobierno de coalición y su respectivo convenio brinca a este espacio temporal para producirse precisamente después de la elección. Esos son sus dos argumentos.

Y es cierto, y coincido con lo expresado por el señor Ministro Zaldívar que evidentemente, lo que aquí se está revisando, si bien no tiene una naturaleza esencialmente electoral, nada obsta para que, siendo uno de los requisitos, si es que los partidos políticos así lo acuerdan, el inscribirlo y, a su vez, la publicidad que esto conlleva para que el electorado pueda entender una dimensión adicional que determine cuál puede ser el sentido de su voto, el incumplimiento a esto quede necesariamente vinculado precisamente con los órganos electorales de jurisdicción competente y es precisamente porque sin ser propiamente las razones que distribuyen el modo de dar a conocer al electorado todas las reglas de la elección misma, sí establecen las condiciones en que se habrá de ejercer el cargo ya obtenido.

Por eso, es que lo tiene que celebrar el candidato a gobernador con los representantes de los partidos políticos que se encuentren coaligados, a efecto de llevar una candidatura común o de coalición y que pueda ser, si el resultado les es favorable, ejercida como lo

establecieron; y entiendo también el argumento del señor Ministro Laynez, que me parece de peso; sin embargo, creo que frente a esta circunstancia, cuyo origen es una elección, lo conveniente en el caso es primero contestar, como lo hace el proyecto, que esto es diferente de la incompetencia que surgiría a partir de una coalición que está exclusivamente reservada al Congreso de la Unión y, la segunda, que al derivar de un aspecto electoral, aun cuando ya sea de gestión administrativa, única y exclusivamente como incumplimiento de un acuerdo inscrito debidamente como una oferta electoral, corresponda —tal cual lo dice el proyecto— a una cuestión específicamente de la competencia de los tribunales electorales.

No pensaría yo en ninguna otra jurisdicción para poder exigir el cumplimiento de un convenio de coalición en el ejercicio del gobierno que no fueran los órganos ante quienes se inscribió y que tienen la certeza de que eso sucedió. Yo por ello expreso estar de acuerdo con este proyecto y considerarlo, entonces, como parte de la libertad configurativa que tiene el Congreso del Estado de México para haber legislado en esta materia. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz Alhf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. Nada más quería mencionar que, en el caso de las coaliciones de gobierno, que va más allá de lo que son los derechos electorales, son derechos políticos y que están contemplados en la Convención Americana de Derechos Humanos —artículo 23—, y en el artículo

27 se establece que se tiene que dar un recurso jurídico, efectivo, rápido y eficiente a las personas. Es decir, es un derecho de la persona más que de los partidos políticos.

En razón de eso, yo creo que sí tienen libertad configurativa los congresos y que debemos de garantizarlo no nada más con las vías electorales, porque las vías electorales hasta hoy en día, son para los que, básicamente para los partidos, no garantizan el derecho, todos los derechos político-electorales a las personas. Entonces, por esa razón estoy con el proyecto y considero que no es en sentido estricto, un conflicto nada más... una cuestión, más bien, electoral, sino es un derecho fundamental de carácter político, que las personas que votan por una coalición en el gobierno tienen el derecho de asegurarse y pueden impugnarlo no nada más en el TRIFE, sino ante las instancias competentes, que podría llegar, incluso, a esta Suprema Corte, en el sentido de que, por los que votaron, realmente ocupen los cargos a los que fueron electos. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señora Ministra Ortiz. Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Esto a mí me parece también importante que definamos, a ver ¿Cuál es realmente la materia electoral? Porque aunque esté en las leyes electorales y se establezcan procedimientos para ciertas cosas e, inclusive, modos y competencias de impugnación, habría que definirlo, porque se había definido originalmente desde la Novena Época, que los procesos electorales o la materia electoral estaba precisamente en

la cuestión de los procesos que iban a llevar a una elección, pero en los procesos.

Aquí, el acuerdo que se podría firmar para establecer un gobierno de coalición sería cuestionable si es parte del proceso de elección o del proceso electoral y que por eso constituye propiamente materia electoral.

Pero, por más que en la ley electoral se incluyan este tipo de cuestiones, no necesariamente esto las limita a ser una mera cuestión electoral. En las leyes se pueden establecer diversas cosas que no necesariamente se catalogan con la materia a la que se refiere la ley.

Inclusive, ni siquiera está discutido, y se podría discutir, si un tribunal electoral tiene competencia para resolver un problema de un “compromiso de coalición” de gobierno. En la ley —como lo leyó el Ministro Laynez—, parece que ahí está, pero ni siquiera es materia de este asunto definir si es competente o no un tribunal electoral para conocer de eso.

Creo que lo importante es dilucidar si las coaliciones de gobierno —no las coaliciones electorales sino las coaliciones de gobierno— forman parte del proceso electoral pues, por lo tanto, caerían dentro de una definición que se ha hecho desde la Novena Época sobre la materia electoral, o si deben considerarse los acuerdos que se tomen durante un proceso electoral también de materia electoral, aunque no incidan propiamente en el proceso como tal.

Es importante que este Pleno lo dilucide, para que podamos decidir si las coaliciones o los compromisos de coaliciones de gobierno son materia electoral como tal, independientemente de que estén o no en el texto correspondiente de la ley del Estado. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. ¿Alguien más? Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me voy a apartar de los párrafos 33 y 34 y votaré por la invalidez del artículo 74 Bis, en la porción normativa “en donde se establece como objeto del acuerdo de participación la definición de la agenda legislativa”. Es esa porción normativa.

Ello, porque, a mi juicio, esta cuestión es un elemento que forma parte del programa de gobierno a que se refiere el artículo 91, numeral 1°, inciso d), de la Ley General de Partidos, como un elemento que, en su caso, es materia de los convenios de coalición. Y, por ende, eso sí forma parte de la facultad del legislador federal. Entonces, yo me apartaría ahí, por la invalidez de esta porción normativa. Tome votación, por favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministra Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo también voy a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas. Como acaba de señalar usted, efectivamente el acuerdo deriva de la posibilidad de que se pueda legislar en materia de coaliciones, y como ya señalé, es materia federal.

Ahora, si bien se trata de un “gobierno” de coalición y no de una coalición en términos electorales; la definición de esa coalición, incluso de un “gobierno” de coalición, hecha desde el proceso electoral, tiene un impacto que va a trascender al gobierno. Entonces, surge en lo electoral pero trasciende al gobierno. Lo cual, incluso, sin reconocer que haya necesidad de una fuente constitucional al respecto, contrasta con las facultades y atribuciones del gobernador de que en cualquier momento puede nombrar o establecer un gobierno de coalición.

Me parece, en este sentido, que sí hay una reserva del Congreso de la Unión para legislar en la materia. Es cuanto, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señora Ministra. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor, anuncio un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor, con un voto aclaratorio.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto, con voto concurrente y por consideraciones adicionales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra. Yo considero que no está definido como tal materia esta cuestión de la coalición de gobierno como materia electoral.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto, separándome de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto, anuncio voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Perdón, Ministra. Sólo estamos viendo el punto uno...

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Sí. En contra. Yo creo que no hay competencia en este caso.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto, salvo la porción normativa prevista en el primer párrafo del 74 Bis, que dice: “así como en la definición de la agenda legislativa”.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que en términos generales existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez, salvo por lo que se refiere al artículo 74 Bis, párrafo primero en la porción normativa que indica: “así como en la definición de la agenda legislativa”, en relación con la cual existe una mayoría de ocho votos por la validez; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto

aclaratorio; la señora Ministra Ortiz Ahlf, con anuncio de voto concurrente y con consideraciones adicionales; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente; y voto en contra de la totalidad de la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales y del señor Ministro Laynez Potisek.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS ESTE APARTADO.**

Pasamos ahora al tema correspondiente al análisis de la violación a la reserva de fuente constitucional local. Tiene la palabra la señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta, con su permiso. En este tema VI.2, violación a la reserva de fuente constitucional local. En este apartado del proyecto, se considera que son esencialmente fundados los conceptos de invalidez por cuanto refieren que el Legislador Ordinario del Estado de México, es incompetente para establecer en el Código Electoral local normativa relacionada con un gobierno de coalición, pues esa materia está reservada para la Constitución del Estado. Lo anterior, derivado por lo previsto en el artículo 116, párrafos primero y segundo de la Constitución General del que se advierte que existe una reserva de fuente en las Constituciones locales de la forma en que los Poderes de los Estados deben organizarse, entre los cuales, se encuentra el Poder Ejecutivo.

Precisamente, el gobierno de coalición como alternativa de gobierno construye alianzas con fuerzas políticas representadas en

la legislatura, por lo que algunos de los funcionarios públicos cuyo nombramiento originalmente sería facultad exclusiva del Poder Ejecutivo serán nombrados con la participación de esta alianza. Ahora bien, en el uso de su libertad de configuración de esta materia, el Constituyente del Estado de México estableció la figura del gobierno de coalición en su artículo 61, fracción LI y 77, fracción XLVIII, pero únicamente conforme a la modalidad político-administrativa, esto es: aquella que puede adoptarse —en cuanto— en cualquier tiempo por la persona gobernadora ya electa. En cambio, las reformas impugnadas establecen en la normativa ordinaria y secundaria local, la modalidad de un acuerdo de participación que materialmente constituye un gobierno de coalición de tipo electoral como facultad de los partidos al registrar una coalición, en caso de que resulte electa la persona postulada para asumir la titularidad del Ejecutivo del Estado, modalidad que por la trascendencia que tiene en la organización del Poder Ejecutivo, sin lugar a duda debió establecerse en la Constitución local y no es así en la normativa electoral de carácter secundario. Por otra parte, en el proyecto se advierte también que la modalidad de gobierno de coalición electoral establecida en la normativa impugnada, se aparta de la adoptada por el Constituyente local de carácter político-administrativa, lo que ocasiona una violación al principio de seguridad jurídica, puesto que permite, a través de una norma infraconstitucional local, que se regule una figura de gobierno de coalición no prevista y, por tanto, no permitida por la Norma Fundamental del Estado de México. El despliegue de facultades del legislador ordinario local debió sujetarse a las previsiones del Constituyente local sobre el gobierno de coalición político-administrativa; sin embargo, contrario a ello, el Congreso local de manera arbitraria optó por configurar una modalidad electoral de

esa figura, arrojándose atribuciones que no le eran propias y violentando con ello el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal. Por consiguiente, ante las violaciones a la reserva de fuente constitucional local y al principio de seguridad jurídica que deben regir a los gobiernos de coalición, se propone declarar la invalidez de los artículos 74 Bis, 202, fracción III, 390, fracción XVIII, XIX y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, relacionados con el modelo de gobierno de coalición de tipo electoral. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Está a discusión el asunto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Albergo duda respecto de la conclusión que nos presenta la señora Ministra Esquivel Mossa. El planteamiento que se hace en este supuesto participa de la idea de que será sólo el Constituyente estatal quien pueda dar camino a una figura como la que aquí estamos analizando. En conocimiento de ustedes pongo que, efectivamente, el gobierno de coalición existe en la Constitución del Estado de México, y la hipótesis de operatividad de esta figura radica en la potestad del gobernador para que pueda optar por él en cualquier momento, a condición de que esto sea presentado al Congreso respectivo. Desde luego aquí no está incluida la hipótesis de un gobierno de coalición, producto de una oferta electoral. Eso es absolutamente cierto. El proyecto justifica que ésta es reserva de fuente, argumentando que la Constitución Federal establece que serán las Constituciones de cada entidad federativa las que provean las reglas en la estructura de cada uno de los Poderes, pero la realidad es que parecería que aquí el

defecto se traduce en que la Constitución local no lo previene y no lo puede hacer la ley secundaria. En realidad yo no advierto esta circunstancia como posible, en este tipo de instrumentos, porque lo que se busca es cómo poder demostrar, a través de una acción de inconstitucionalidad, la falta de conformidad de una disposición legal con el régimen constitucional federal que incluye disposiciones propias de las entidades federativas; el contraste inmediato es con la Constitución local. Desde luego, este no es un instrumento que nos permita confrontar nuevas figuras de la legislación local con las de la Constitución Local también, para eso existen los tribunales que analizan la validez o invalidez de las normas locales frente a su propia Constitución, y lo digo porque no me queda absolutamente claro que la Constitución Federal haya establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 116, que aun esto tendría que estar incluido en la Constitución Local, si ésta fuera la circunstancia, me parece que la Constitución Local tendría que prever hasta el más mínimo detalle, estructuralmente hablando, de la conformación de cada uno de los tres poderes que conforman el gobierno estatal: 1. La propia Constitución reconoce la posibilidad de un gobierno de coalición, y ese lo ofrece como una oportunidad al gobierno ya elegido para poder ejercer la administración obtenida en las urnas que es distinta de la que se genera de inicio, como una oferta en donde los partidos convienen cómo habrán de ejercerlo, ésta es una modalidad diversa, y en ese sentido, no coincido en que esto vulnere la circunstancia de reserva de fuente, pues quedó claro que fue el propio Congreso el que así lo hizo. Y si esto llegara a ser distinto de lo que la propia Constitución establece, el Estado de México tiene sala constitucional que puede determinar ello.

Confirmando que la decisión se hace mediante la confrontación de la Constitución local con la ley local, pues así, a eso nos lleva el proyecto, más allá de que efectivamente invoque los párrafos primero y segundo del 116, pero mi lectura no es tan extensiva para considerar que esos dos párrafos obliguen a que cualquier situación estructural en el ejercicio del gobierno tenga que estar siempre coincidente con el texto constitucional de cada entidad.

Si en el primero de los dos apartados hablamos y desarrollamos lo que es la libertad configurativa, mucho de esto precisamente nace de ahí, pero si el resultado es la confronta entre la Constitución Local y la Constitución y las leyes, en tanto no exista una disposición que específicamente hable de la figura en la Constitución Federal y la reserve exclusivamente a la Constitución Local, no entendería yo que esto está definido desde la Federación. Cuando esto exista, estaré plenamente convencido de que hay una reserva de fuente. Cuando se hable genéricamente del ejercicio del poder y de la estructura de los poderes de cada Estado, pues habrá que analizarse si efectivamente esto afecta la voluntad del Constituyente Federal que en estas materias única y exclusivamente señala como directriz, que en la Constitución se establezca la competencia genérica de cada uno de los tres poderes, pero no que llegue al punto que hasta los convenios de coalición que significan una oferta, una, los convenios de coalición gubernativa que puedan ser una oferta electoral, también tengan que estar en la Constitución, más aún si la propia Constitución Local reconoce la figura. Por estas razones, yo albergo dudas y no estaría por considerar que aquí hay una disposición que se ve afectada y, si llegara a haberla, tampoco le correspondería a este Alto Tribunal en el ejercicio de su competencia, analizar esta diferencia entre la

Constitución Local y la ley, eso es de los órganos constitucionales que ya funcionan en el Estado de México. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy en contra y por la validez. Me parece que existe una interpretación entre ambas normas que hace posible entender que la Ley Electoral se refiere a un momento anterior al gobierno de coalición. Precisamente, al registrarse las candidaturas comunes o de coalición, para que los partidos que contendrán unidos, tengan certeza de cómo participarán en los nombramientos en caso de resultar ganador su coalición.

Por contraposición, la Constitución concede al titular del Ejecutivo, obviamente ya electo, de hacer partícipe a otros partidos de su gobierno y generar precisamente un gobierno de coalición. Por lo tanto, estoy en contra del proyecto y por la validez de la norma.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señora Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero tengo las siguientes consideraciones: me parece que la reserva de fuente es clarísima, el artículo 116 en la parte correspondiente, dice: “[...] Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes

normas: [...]”; y a mí me parece que un gobierno de coalición claramente es una forma de organización de los gobiernos del Estado que tiene que estar en su Constitución por mandato constitucional.

Ahora bien, ¿Por qué me parece que lo que hay aquí sí es una vulneración al 116 y no a la Constitución Local? Porque claramente la reserva de ley está en la Constitución General y aunque la Constitución Local prevé un gobierno de coalición, se refiere a distinto momento. La Constitución Local establece la facultad del gobernador o gobernadora del Estado de México de optar en cualquier momento por un gobierno de coalición, es decir, ya que fue electo o electa, opta por un gobierno de coalición y lo que nos dice la ley que estamos analizando es que el acuerdo de gobierno de coalición se hace previamente y, por eso, consideramos que era electoral y, toda vez que la Constitución del Estado no prevé que pueda haber un gobierno de coalición previo, sino solamente un acuerdo de coalición posterior a la elección, me parece que claramente se está afectando la fuente que reserva la Constitución General de la República para las Constituciones de los Estados. La Constitución del Estado —reitero— establece un gobierno de coalición del cual se puede optar pasada la elección. La Ley Electoral que estamos analizando prevé la posibilidad de que se dé el acuerdo de gobierno de coalición previo a la elección; son dos cosas distintas, los dos inciden en la manera de organizarse el gobierno del Estado y, consecuentemente, —a mí— me parece que hay una vulneración directa al artículo 116 constitucional. Y no se trata de una contradicción entre Constitución y Ley local, porque si no hubiera reserva de fuente, la Ley local no sería inconstitucional porque no está contrariando la Constitución Local, simplemente

está estableciendo un supuesto distinto. Con estas consideraciones, yo estoy con el proyecto. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministra. Yo también vengo a favor en este punto, además de lo que haré valer en un voto concurrente sobre la competencia que ya ha sido votada, yo también estaría de acuerdo, además de las razones que acaba de exponer el Ministro Arturo Zaldívar, me parece que el artículo 41 de la Constitución Federal también es muy claro, y este prevé que: el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los términos que establezcan la Constitución Federal y las Constituciones locales.

Y hace un momento me permití leer a este Tribunal Pleno cómo la Constitución Local, estableció lo que es el gobierno de coalición con efectos en el Estado de México.

Y, por lo tanto, a mí me parece también que hay una... no era factible para el legislador secundario crear un tipo de coalición previa —como se ha dicho aquí— mezclada con la electoral —si me permiten la expresión— en donde se pacte la designación de los funcionarios del gobierno y el programa legislativo cuando la Constitución dice exactamente otra... —perdón—, prevé exactamente otro mecanismo y le otorga a la legislatura la potestad de aprobar este convenio y de establecer las causas de su disolución, entre otros.

Por tanto, entonces, a mí me parece que sí hay violación al 116 y al 41 constitucional. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señora Ministra Presidenta. Yo respetuosamente no comparto la propuesta del proyecto. En principio compartiría las inquietudes o las dudas respecto de que exista una reserva expresa de fuente para Constitución Local en el artículo 116 de la Constitución Federal, por lo que respecta concretamente al tema de la forma de gobierno de coalición.

Si bien, el 116 habla de que deberán las Constituciones Locales establecer las normas relativas a la forma de gobierno, me parece que, desde mi punto de vista, sería difícil llegar a los detalles o a las especificaciones de todo lo que puede formar parte de un programa de gobierno, o sea, la forma de gobierno, la manera en que funcionan los poderes estatales. Pero aun suponiendo que existiera esa reserva de fuente para la Constitución local de los Estados, por lo que se refiere concretamente al gobierno de coalición, creo que está satisfecho porque —como ya se ha dicho aquí— en la Constitución del Estado de México, en su artículo 77, fracción XLVIII, está regulado el gobierno de coalición y, entonces aquí lo que se está planteando en esta acción de inconstitucionalidad es que la ley secundaria, la Ley Electoral del Estado no se compadece con lo que establece la Constitución Local en este artículo 77, fracción XLVIII, que también —me parece— es un tema de control constitucional local porque no podemos tener a la Constitución

Local como parámetro de la regularidad constitucionalidad de los actos en el análisis de este Tribunal Pleno.

Entonces —insisto—, la reserva está satisfecha porque la Constitución Local regula el gobierno de coalición, entonces, creo que ahí, digamos, se desactiva el tema de que haya una reserva expresa, aun partiendo de la base de que sí la hay en el 116, está satisfecha en el 77, fracción XLVIII.

Ahora, que la Ley Electoral local no coincida con lo que establece la Constitución Local, me parece que es un tema de control constitucional local, como ya había señalado hace un momento el Ministro Pérez Dayán. Yo, por estas razones, respetuosamente, no comparto la propuesta del proyecto. Gracias, señora Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Señor Ministro Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias, señora Ministra. Yo comparto lo que dice el señor Ministro Pardo. Yo considero que no podemos hacer o no debemos hacer un parámetro de validez de la ley local en relación con la Constitución local que, finalmente, lo que nosotros estamos obligados a comparar y a controvertir es la cuestión de la Constitución General de la República en contra de alguna norma que se haya impugnado, incluyendo las Constituciones Locales.

Lo que estoy advirtiéndole es que —y a mí no me quedó claro, perdón que lo vuelva a señalar— se está hablando inclusive de dos tipos de coalición de gobierno: una que ya está establecida en la Constitución, que es posterior al proceso electoral, y otra que está

dentro del proceso o por lo menos regulado en la Ley Electoral, que sería una coalición de gobierno dentro del proceso electoral. Si así la mayoría consideró que se trataba —sí— de una materia electoral, entonces —como yo señalaba— habría que incluir dentro del concepto de la materia electoral también los compromisos de gobierno que se hacen para efectos de un proceso electoral. Y digo para efectos, porque no considero que sean propiamente parte del proceso electoral, sino simplemente son compromisos que se asumen para que una vez que se haya realizado la contienda electoral y haya resultado, se puedan realizar, de alguna manera el gobierno, se pueda diseñar el gobierno del Estado.

Ahora, si en este sentido está definido por la mayoría que se trata de una cuestión electoral, pues yo no veo, entonces, que haya un problema con la Constitución Local, cuando simple y sencillamente esto es una cuestión que atañe a las normas locales y, por lo tanto, impugnabile entre los tribunales del Estado, incluyendo el Tribunal Constitucional del Estado de México, en este caso. Y, con todo respeto, yo voy a votar también en contra de esta propuesta, por no considerar que el parámetro que se utiliza es el adecuado, considerando que el único que vería yo sería con la Constitución General. Gracias, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias. Es sólo una aclaración muy atenta. Agradezco la observación que me formuló el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y coincido totalmente en lo que él ha dicho. Evidentemente, si la razón de invalidez es que

los párrafos primero y segundo del artículo 116 constitucional establecen, específicamente, que esto es parte de la organización gubernamental, pues es evidente que cualquier disposición que no sea de la Constitución, violaría el Texto Fundamental; sin embargo, su participación da a entender que él también estaría de acuerdo con lo que el proyecto señala, y el proyecto en el punto 51 nos dice: la modalidad de coalición se aparta de la adoptada por el Constituyente local ocasionando violación al principio de seguridad jurídica puesto que permite a través de una norma infraconstitucional que se regule la figura de gobierno de coalición cuando es electoral, cuando esa modalidad no se encuentra prevista en la Norma Fundamental del Estado de México; más adelante, establece cuáles con los principios de legalidad y seguridad jurídica —el propio proyecto— para llegar luego de decir qué es lo que ha dicho la Corte sobre el punto, con la conclusión: se ha establecido que la inconstitucionalidad de una norma puede demostrarse no sólo a través de la exposición de una contradicción directa con la Constitución Federal, sino también con otras normas secundarias, cuando ello revele una transgresión al principio de seguridad jurídica, en este último supuesto nos dice el proyecto: el examen de las normas jurídicas debe sustentarse no únicamente en la incongruencia entre normas secundarias, sino también en la precisión de los derechos humanos, concluyendo, por lo cual es posible declarar la invalidez de normas generales por violaciones indirectas a la Constitución Federal, en contradicción al artículo 16, en relación con otras disposiciones de la Constitución local y, en ese sentido concluye, que aquí queda acreditado que la Legislación Secundaria contradijo a la Legislación Primaria Fundamental del Estado de México. Son las razones del proyecto, por eso las señalé. Gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Previamente a darle la palabra a la Ministra Ortiz, para una aclaración el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señora Presidenta. Muy breve. Yo no necesariamente comparto todas estas consideraciones, yo dije que estaba a favor del proyecto, con las consideraciones y razones que expresé y que haré valer en un voto concurrente. Gracias, Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señora Ministra Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministra Presidenta. De manera breve. Coincido con lo manifestado por el Ministro Arturo Zaldívar y Javier Laynez Potisek, en el sentido de que, en este caso, sí existe una reserva de fuente en las Constituciones Locales en materia de gobiernos de coalición, o sea, no es una cuestión de menor importancia y sí debería de regularse en las Constituciones Locales. Es cuanto, Ministra Presidenta. Por lo tanto, estoy a favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministra Presidenta. Bueno, centrando en un problema estrictamente constitucional, yo propondría la modificación del proyecto sólo para referirse a la violación de los artículos 41, seguridad jurídica, y 116

constitucional, como lo ha señalado el Ministro Javier Laynez, el Ministro Arturo Zaldívar, y ahora se ha sumado también la Ministra Loretta Ortiz, entonces, sería con el proyecto modificado, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Gracias. Señora Ministra Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministra Presidenta. Ya que la Ministra ponente aceptó hacer referencia al artículo 116, yo solo pudiera tener algún matiz, si es que no lo veo reflejado en el engrose que nos circule. Aquí sí hay una violación directa al 116 porque, como se ha leído aquí, los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y lo que están proponiendo las normas locales electorales es un arreglo distinto del que viene en la Constitución Local. Y no me parece que esto sea un tema exclusivo de constitucionalismo local, sino responsabilidad de esta Corte atender. Entonces, yo reiteraría mi voto concurrente en el apartado anterior. Coincido que, reitero, no existe competencia para regular coaliciones electorales, pero hablamos de “gobiernos” de coalición. Entonces, con este matiz yo estaría de acuerdo, si es que no lo incluye la Ministra ponente en el engrose.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con mucho gusto, lo podemos hacer, la propuesta que nos hace ahora la Ministra Ríos Farjat. También suprimiríamos del párrafo 51 al 58 para que se concluya únicamente con lo que señala el 50 de la violación al 116 constitucional, también como lo ha señalado el Ministro Aguilar. Gracias, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Yo estaría... gracias, señora. Yo estaría en contra del proyecto, por las razones que expresaron el Ministro Pardo, el Ministro Aguilar y el Ministro Pérez Dayán. Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor del proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Con el proyecto modificado, con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En los términos del Ministro González Alcántara.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor del proyecto modificado, reservándome voto concurrente por razones distintas y, además, por adicionales.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra y por la validez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de seis

votos a favor de la propuesta de invalidez, no se alcanza la votación calificada.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: EN ESTE SENTIDO, TODA VEZ QUE NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN CALIFICADA DE OCHO VOTOS, SE DEBE DESESTIMAR ESTE APARTADO.**

Seguiría el estudio de los restantes conceptos de invalidez. Señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Muy bien. Continuando con el punto VI.3, que es incompetencia del Tribunal Electoral local. Se propone reconocer la validez de los artículos 390, fracción XVIII y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, relacionados con la incompetencia del Tribunal Electoral local para conocer del recurso de apelación que se interponga en contra del incumplimiento del acuerdo de participación ya referido.

Lo anterior, ya que la parte actora inicia, parte de la premisa errónea de que el acuerdo de participación tiene naturaleza político-administrativa, por lo que escapa de la materia electoral, además, de que resulta una intromisión a la organización constitucional del Poder Ejecutivo local; sin embargo, el acuerdo de participación que nos ocupa, sí tiene naturaleza electoral y conforme a lo previsto en el 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución, los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las controversias vinculadas con esta materia, por lo que es válido que su contenido y sus efectos puedan ser tutelados por el órgano jurisdiccional local especializado, en el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México, sin que la norma autorice la judicialización electoral de los actos de gobierno de carácter administrativo que emita la persona que ocupe la titularidad del ejecutivo, sino sólo de

aquellos relacionados directamente con lo pactado de manera previa en el acuerdo específico en cuestión. Es cuanto, Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Está a discusión esta parte del proyecto. Si no hay ningún comentario, se consulta... perdón, Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Yo congruente con mi voto reciente, aquí tengo que votar, bueno, perdón, tendría que votar en contra. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Tome votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** Sí, señora Ministra Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra, siendo congruente con lo que he mencionado en mis otras participaciones.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra y con voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo, en congruencia con lo que sostuve en el apartado anterior.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta consistente en reconocer la validez de los artículos respectivos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** El Ministro Aguilar va a hacer una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, yo quisiera aclarar que, en realidad, en este punto sí estoy a favor de la propuesta. Gracias.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de nueve votos a favor del reconocimiento de validez.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** EN ESOS TÉRMINOS QUEDARÍA APROBADO.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Sí, gracias, señora Ministra Presidenta.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** Como no se alcanzó alguna invalidez, ya no tendría capítulo de efectos.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** No tendría capítulo de efectos.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Los resolutivos hay algún cambio?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señora Ministra Presidenta.

El primero sería: Es procedente pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Se agrega un resolutivo segundo, para desestimar respecto del planteamiento consistente en violación a la reserva de fuente constitucional.

Un tercer resolutivo donde se reconozca la validez de los preceptos que se analizaron y, un cuarto resolutivo, para ordenar la publicación únicamente en el Semanario Judicial de la Federación.

**SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA:** ¿Están ustedes de acuerdo con los puntos resolutivos? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS, Y EN ESTE SENTIDO, QUEDA RESUELTO DEFINITIVAMENTE ESTE ASUNTO.**

Tenemos a continuación otra acción de inconstitucionalidad del Ministro Pardo, dado lo avanzado de la hora, mañana tenemos listada con fecha fija la acción del Ministro Laynez, la acción del proyecto sobre la Ley Nacional de Registro de Detenciones. Entonces, esta electoral la veríamos una vez que terminemos de ver la acción que tenemos fijada con fecha fija y, el proceso empieza en septiembre de 2023, entonces, no habría ningún problema. ¿Están ustedes de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRA PRESIDENTA:** Muy bien.

En este sentido, doy por terminada la sesión y convoco a las señoras y a los señores Ministros a la que tendrá verificativo el día de mañana a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**